



SENTENCIA N° 44/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 11 días del mes de agosto de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por los magistrados **Nazareno Eulogio, Mauricio Macagno** y la magistrada **Estefanía Sauli**, presididos por el nombrado en primer término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 25.255/2024 caratulado "REBOLLEDO, Javier Kalil s/ ROBO SIMPLE"**, seguido contra el imputado Jorge Javier Khalil Rebolledo, DNI ..., nacido el 18 de octubre de 1995 en la ciudad de Chos Malal, hijo de y de, con domicilio en la calle de Buta Ranquil, de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: el Dr. Salgado Víctor Hugo, por parte del Ministerio Público Fiscal; y el Dr. Vázquez Ricardo Andrés, como abogado defensor del imputado Rebolledo -también presente en audiencia por zoom desde el Juzgado de Paz de Buta Ranquil-.

ANTECEDENTES :

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día 08/05/2025, el Tribunal de Juicio conformado por el Juez Ignacio Pombo, resolvió, en lo que aquí



interesa, lo siguiente: "1) **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a **Jorge Javier Khalil Rebolledo**, DNI ..., de los demás datos obrantes en la causa, con relación a los delitos de **violación de domicilio, hurto simple y encubrimiento**, ocurridos en la localidad de Buta Ranquil, los dos primeros el 18 de octubre de 2024 y el tercero, entre el 2 de septiembre y el 18 de octubre de 2024; todos ellos en concurso real y en calidad de autor, conforme los artículos 150, 162, 277 inciso C, 45 y 55 del Código Penal."

II.- En fecha 13/06/25, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: "IMPONER a **JORGE JAVIER KHALIL REBOLLEDO**, DNI ..., de las demás circunstancias personales obrantes en el legajo, **LA PENA DE OCHO MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo** por los delitos de **violación de domicilio, hurto simple y encubrimiento**, ocurridos en la localidad de Buta Ranquil, los dos primeros el 18 de octubre de 2024 y el tercero, entre el 2 de septiembre y el 18 de octubre de 2024; todos ellos en concurso real y en calidad de autor, conforme los artículos 150, 162, 277 inciso C, 45 y 55 del Código Penal. **Con las costas del proceso** -Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal-...**III) PROCEDER A LA UNIFICACIÓN**



DE PENAS y en definitiva imponer a JORGE JAVIER KHALIL REBOLLEDO, DNI ..., la pena única de TRES AÑOS DE PRISIÓN, de cumplimiento efectivo, comprensiva de la dictada en el punto primero y de la pena única de dos años y siete meses de prisión dictada en el legajo MPFCH 22932/2023 (de fecha 24 de julio de 2023, por el delito de amenazas y que incluía a su vez la condena dictada en los legajos 22.168 y 22.293 con fecha 17 de marzo de 2023 por los delitos de amenaza, daño y hurto)."

III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP), contra ambas sentencias, sin perjuicio de que con relación a la sentencia de cesura no esgrimió ningún agravio concreto.

Que así las cosas, el pasado día 31/07/2025 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito, en contra de las dos sentencias citadas, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra el Sr. Defensor del imputado, el Dr. Vázquez, quien señaló que la impugnación fue presentada en tiempo y forma, por la



parte legitimada, sin perjuicio de que no se cuestiona la admisibilidad.

Asimismo, señaló que se le imputó a su defendido, lo siguiente: *"La Sra. Fiscal sostuvo que trajo a juicio a Javier Kalil Rebolledo por dos hechos. El primero ocurrió el 18 de octubre de 2024, alrededor de las 3:35 de la madrugada, cuando Rebolledo ingresó sin ejercer violencia sobre las puertas, ni contar con el consentimiento de los propietarios, a una vivienda ubicada en calle ..., sin numeración, en la localidad de Buta Ranquil. En su interior se encontraban durmiendo Raúl Manuel Vera, junto con Muñoz Elizabeth. Habiendo ingresado, Rebolledo se dirigió a la cocina y consumió varios alimentos que se encontraban en la heladera y otros lugares de la cocina. Al escuchar ruidos, la señora Muñoz alertó al señor Vera, quien se dirigió a la cocina y encontró a Rebolledo. Le preguntó qué hacía allí y, antes de salir corriendo del domicilio, Rebolledo tomó un cuchillo de aproximadamente 30 centímetros de largo, con mango y funda de madera marrón, propiedad de Vera. Luego huyó del lugar, y el señor Vera solicitó ayuda al personal policial. El segundo hecho imputado refiere a que, entre el 2 de septiembre y el 18 de octubre de 2024, Javier Kalil*



Rebolledo recibió, con conocimiento de su procedencia ilícita, una motocicleta marca Honda, modelo, patente ... , que había sido sustraída a Agustín Alfredo Soto en Neuquén Capital el 2 de septiembre de 2024. Esa motocicleta fue conducida por Rebolledo el día del primer hecho y dejada en un domicilio ubicado en calle, de la localidad de Buta Ranquil, propiedad de Yanina Noemí Díaz, donde luego fue secuestrada por la comisaría 32. La fiscalía calificó legalmente los hechos como violación de domicilio, hurto simple y encubrimiento, en concurso real y en calidad de autor, conforme los artículos 277 inciso C, 150, 162, 45 y 55 del Código Penal...".

Con relación al **primer agravio**, dijo, que no se ha efectuado por parte del Juez de Juicio un análisis global de la prueba producida en el juicio de responsabilidad, conforme las pautas que consagra el art. 21 del CPPN, esto es la valoración conjunta y armónica de la prueba producida en el juicio.

En ese sentido señaló que el legajo 25.255/2024 se formó de resultas de la denuncia de Vera Raúl Emanuel quien relató que el día 18 de octubre de 2024 ingresó a su domicilio el imputado Rebolledo, esto fue



alertado por la Sra. Muñoz Elisa, que al escuchar ruidos en la cocina, se levantó porque pensaba que estaban tratando de robar, y allí observa al Sr. Rebolledo quien se estaba comiendo lo que estaba en la heladera (grasa, crema con galletita, queso, carne, cruda, se comió un helado de frutilla).

En esa ocasión el Sr. Vera le habría preguntado al encartado que hacía allí, a lo cual Rebolledo le habría dicho que tenía hambre, tras lo cual el denunciante le aplicó un golpe, le arrojó una silla y vio que luego Rebolledo se habría llevado un cuchillo, retirándose del domicilio con una motocicleta que se llevó a la rastra ya que la misma no habría arrancado.

Por su parte, la defensa sostuvo que, la esposa de Vera Raúl Emanuel, es decir Muñoz Elsa Elizabeth, al declarar en la audiencia de juicio de fecha 29 de abril de 2025 refirió que Rebolledo ingresó a su vivienda la madrugada del día 18 de octubre de 2024 a través de una ventana que ella había dejado abierta. Refiere que entre las 3 y 4 de la madrugada se levantó porque escuchó muchos ruidos y pensó que era su hijo, ya que tiene un hijo adolescente, pero dudó porque estaban todos durmiendo y la persona que vio era muy grande y su hijo es más flaco y



chico. En cuanto se le aclaró la vista la Sra. Muñoz expresó que reconoció que era el Kalil Rebolledo porque lo conoce del pueblo, y que el mismo se comió lo que estaba en la heladera, lo que estaba en el freezer como un costillar, y cosas del baño.

Al ser preguntada por la impugnante -en instancia de juicio- respecto de las condiciones de iluminación que se verificaban en la vivienda esa noche, la Sra. Muñoz Elsa destacó que como siempre deja la casa con todas las luces prendidas, y al solicitársele por parte de la defensa precisiones respecto de los ambientes en los cuales había iluminación, dijo que estaba prendida la luz en la cocina, el comedor y en el baño.

La defensa indicó que en la primera de las audiencias correspondientes al juicio de responsabilidad declaró el oficial Solorza Leonel, quien expresó que el día 18 de octubre de 2024 concurrió al domicilio de los denunciados y al entrevistar a la esposa de Vera Raúl Emanuel, es decir la Sra. Muñoz, ésta le dijo que al escuchar ruido en la cocina se despertó, llegó al pasillo y vio en ese momento a un "masculino" (s.i.c) que hasta ese entonces no sabía de quien se trataba, hasta que ella vuelve a buscar a su pareja que estaba durmiendo, lo



despierta y le dice que había alguien en la cocina. Luego el testigo Solorza Leonel, sostiene que la Sra. Muñoz, le continuó diciendo que su marido (Vera Raúl Emanuel) se levantó y prendió la luz, y ahí conoce que era el Sr. Kalil Rebolledo. Luego el oficial declaró que Vera le dice que en ese momento lo reconoce a Rebolledo y se produce una discusión, le alcanza a dar un golpe de puño y le larga la silla, lo persigue y lo corre a Rebolledo hasta el portón de la casa, y cuando volvía al interior de la casa observó que había una moto detrás de un árbol y que Rebolledo volvió a buscar la misma.

Asimismo, al declarar en la audiencia de juicio de fecha 29 de abril de 2025 el testigo -denunciante- Vera Raúl dijo que el día 18 de octubre de 2024 aproximadamente a las 3 horas, Rebolledo entró a su casa sin ningún permiso ni autorización, por una ventana que estaba abierta, que la forzó y la abrió. Vera también declaró que su Sra. Elsa esa noche le dijo que escuchó unos ruidos, y que él se levantó y lo vio en su domicilio a Rebolledo y se defendió del mismo, también dijo que el imputado habría comido grasa, carne cruda, mayonesa, helado, ido a orinar al baño, y se habría ido con la moto en la mano porque no le arrancaba.



Al ser interrogado por la defensa en la primera audiencia del juicio respecto de las condiciones de iluminación de su vivienda ese día, el Sr. Vera Raúl sostuvo que estaba prendida sólo la luz del baño y un tubo que estaba debajo de la mesada.

Estas notorias inconsistencias entre las declaraciones de los testigos Vera Raúl Emanuel, Muñoz Elsa Elizabeth, y el Oficial de la Comisaría 32 de Buta Ranquil, Solorza Leonel, fueron planteadas por la defensa en su alegato de clausura.

Indicó que tales contradicciones impactan en la teoría del caso de la Fiscalía. Sin embargo, pese a esas notorias contradicciones en el relato de los tres testigos mencionados, la sentencia de responsabilidad tiene por acreditado el ingreso de Rebolledo Jorge Javier Kalil al domicilio de los denunciados en la madrugada del día 18 de octubre de 2024.

Argumentó que tal valoración del rendimiento probatorio efectuado en dicha resolución configura claramente una arbitraria violación de la prueba de cargo por falta de acreditación de la materialidad de los hechos intimados, que tiene que derivar indefectiblemente en su revocación, su anulación y la



consecuente absolución de su asistido por los delitos de violación de domicilio, hurto y encubrimiento.

Sostuvo que otro aspecto de la sentencia de responsabilidad que lo lleva a solicitar su revocación por arbitraria valoración de la prueba de cargo, por su falta de acreditación de los hechos intimados, tiene que ver con la falta de prueba científica que acredite la presencia del encartado en la vivienda de Vera y Muñoz esa madrugada, cuya valoración fue omitida por el Dr. Pombo.

A raíz de lo denunciado por el matrimonio, se constituyó en su domicilio una comisión de la División de Criminalística con asiento en Chos Malal, encabezada por el especialista Rodrigo Castelblanco, y se levantaron rastros papilares en el comedor de la vivienda del Sr. Vera, conforme el siguiente detalle: a)4 rastros papilares los cuales fueron encontrados en la tapa del freezer color Blanco, marca Bamby, donde el damnificado menciona se habría apoyado Rebolledo. b)4 rastros papilares en un vaso de vidrio. En ese sentido destacó que el denunciante Vera declaró que Rebolledo tomó agua en un vaso de vidrio. c)2 rastros papilares levantados en un pote de crema marca Nivea. d)1 rastro papilar en recipiente transparente de Madalenas. e)1 rastro papilar retirado de una botella



plástica color rosado. Sin embargo, el resultado del cotejo de huellas digitales de Rebolledo en los elementos peritados resultó negativo.

De tal manera esa circunstancia, es decir la falta de prueba científica que acredite la presencia de Rebolledo en la vivienda, conduce a descartar que el mismo ingresara a dicho inmueble. Por ende, insistió, en que mal puede el Dr. Pombo tener por acreditado conforme se desprende de la sentencia que su asistido cometió el delito de violación de domicilio, y menos aún pudo cometer el delito de hurto respecto del cuchillo marca Eskiltuna de propiedad de Vera.

Por ello, postuló que Rebolledo nunca estuvo en el domicilio de los denunciados no habiéndose cometido el delito de violación de domicilio previsto y penado en el art. 150 del Código Penal.

También destacó que no se configuró el tipo objetivo del delito de hurto previsto y penado en el art. 162 del Código Penal, ya que no se acreditó la existencia de desapoderamiento, ya que mediante la sentencia que cuestiona, solo se tuvo por probado en función de la palabra del denunciante, con el déficit de valoración que viene destacando.



Dijo que también denota una arbitraria valoración de la prueba de cargo por falta de acreditación del hecho intimado, ya que ni siquiera se valoró el resultado de la apuntada prueba científica consistente en el cotejo de huellas dactilares en el domicilio del denunciante que arrojó resultados negativos.

Otro aspecto de la sentencia de responsabilidad, que considera también adolece del vicio de arbitraria valoración de la prueba de cargo por falta de acreditación de la materialidad del hecho intimado, se configura respecto del segundo hecho por el cual Rebolledo fue declarado responsable penalmente, referente a la comisión del delito de encubrimiento.

En contrario de lo que sobre este particular delito sostiene el Dr. Pombo, considera que en la especie no se ha logrado superar el estándar de duda razonable reconocido expresamente por el art. 8 del CPPN.

Consideró que el Dr. Pombo no ha ponderado adecuadamente la buena fe que ha probado el encartado al referirse al uso público que hacía del motovehículo lo cual lleva a descartar el elemento subjetivo del tipo penal de encubrimiento. En este orden, dijo que no entiende cual hubiera sido el sentido de que los padres de Rebolledo



declarasen en juicio que la moto en cuestión estaba guardada en el domicilio de Díaz Yanina Noemí, si tanto ellos como su asistido conocían que la misma registraba una procedencia ilícita. Los progenitores reconocieron en juicio que el vehículo de referencia lo habían comprado ellos para que su hijo trabajara.

Dijo que la Fiscalía no ha probado que Rebolledo supiera que la motocicleta en la que circulaba había sido sustraída con el grado de certeza necesario para fundar una sentencia condenatoria y superar la presunción de inocencia.

Insistió que los progenitores de Rebolledo declararon que ellos fueron quienes adquirieron la motocicleta secuestrada, no pudiendo sospechar de su origen. Del mismo modo que Rebolledo fue visto utilizando el vehículo durante al menos 30 días antes del hecho sin que se advirtiera ninguna irregularidad, ni siquiera en controles policiales.

Por ello, es que considera que en la especie no se acreditó el dolo requerido por el tipo penal del artículo 277 inciso 1º, ni siquiera una conducta culposa conforme al inciso 2º del mismo artículo.



Como **segundo agravio**, mencionó que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y el juicio de responsabilidad en orden a la inferencia no supera el baremo de lo que es constitucionalmente exigible para justificar que, en efecto, se enervó la presunción de inocencia de Rebolledo Jorge Javier Kalil.

Dijo que la motivación dada por el Juez de Juicio se torna insuficiente, ya que realiza un análisis erróneo, parcial, y sesgado de la prueba llevada al juicio, a partir de la cual intenta justificar, sin lograrlo, la condena arbitraria dictada contra Rebolledo.

Expresó que el Dr. Pombo entiende creíble el testimonio de la víctima, aunque el mismo está en seria contradicción con la hipótesis de la defensa, y también con la propia prueba de cargo como es el caso de la prueba científica, de allí que con una esforzada fundamentación aparente pretende justificar su decisión.

Citó el art. 238 de la CPN, el art. 18 de la CN, vinculado a la motivación.

Mencionó que la sentencia impugnada es nula por carecer de motivación suficiente, por no puntualizar las consideraciones adecuadas de las circunstancias del caso en su relación con la legislación aplicable, negando a



su defendido el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, solicita al TI se decrete la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio por carecer de motivación suficiente.

Como **tercer agravio**, dijo que es justamente como corolario de los dos anteriores, por eso impugna el quantum de la pena. Ya que si el TI considera que la sentencia de responsabilidad debe ser anulada y corresponde a la absolución de Rebolledo, justamente la aplicación de esta condena unificada no procede. Por este motivo, reiteró que solicita por estos tres agravios que se declare la nulidad de la sentencia de responsabilidad de fecha 8 de mayo de 2025 y de la sentencia de determinación de pena de fecha 13 de junio del corriente.

B.- A continuación tomó la palabra el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Salgado, quien sostuvo que se trata de una mera discrepancia por parte de la defensa en lo que es la valoración de la prueba.

Dijo que la defensa alega una arbitrariedad respecto de la valoración probatoria, hace mención a ciertas contradicciones que tienen que ver con el testimonio de las víctimas y también hace mención a un testimonio que es el Oficial Solorza. Pero lo que no tiene



en cuenta en este caso la defensa, es que fueron un total de trece testigos. El Dr. Pombo, cuando da su veredicto, hace mención y detalla puntualmente cada uno de los testimonios y explica el por qué, teniendo en cuenta estas contradicciones que menciona el Dr. Vázquez, igualmente sostiene que el hecho existió y fue cometido por el imputado. Analiza primero el testimonio de la Sra. Muñoz, quien se encontraba en el lugar, quién si bien dijo que en ese momento no puedo visualizar bien, ya que estaba entre dormida, luego reconoce a Rebolledo, al cual conoce porque vive en esa localidad hace más de 30 años, trabaja en el sistema de salud, como administrativa en el hospital y ha visto a Rebolledo.

Dijo que la defensa trata de introducir una teoría negativa del caso, haciendo mención que Rebolledo no estuvo en ese lugar. Pero el Juez no solamente tiene en cuenta el testimonio de la Sra. Muñoz, sino también de Vera, quién se encontraba durmiendo, y su esposa le avisa de esta situación, y lo ve a Rebolledo Javier Kalil, al cual conoce porque compra materiales en el corralón de sus padres.

Otra cuestión, es que no solamente el Dr. Pombo tiene en cuenta esto, sino otros testimonios, como el



del oficial Solorza, quién manifestó que él se encontraba realizando una guardia pasiva, que es alertado de esta situación, que luego concurre al domicilio y ve todo desordenado, que había productos comestibles y demás.

Pero a su vez el Juez tuvo en cuenta todo el contexto. Este hecho comienza en esa vivienda. Pero posteriormente hay otras situaciones u otros testimonios que también dicen que Rebolledo se encontraba en cercanías del lugar. Se cuenta con el testimonio de Vásquez Matías, de la Sra. Díaz Noemí, de Cuevas y Ferraguet.

Dijo que Vásquez es personal policial y que intervino en todo este procedimiento, ese testimonio de Vásquez Matías el Juez también lo tuvo en cuenta para valorar el relato de las dos víctimas, ya que el mismo hace mención que Rebolledo se encontraba en inmediaciones sin la motocicleta.

Sostiene que la prueba es consistente, y que la defensa lo único que hizo en los contrainterrogatorios fue preguntar respecto a la iluminación. No cuestionó otra cosa. Pero el Dr. Pombo, más allá de los que dijeron los denunciantes, también tuvo en cuenta el testimonio de Castelblanco, quién mostró las



fotografías de cómo era el ambiente, siendo una cocina comedor, todo en un mismo ambiente.

Citó el fallo Painemil Raúl Esteban, Resolución 61 del 2019, que está relacionado justamente con esto de cuando hay una variación respecto de detalles. Sostiene que las discrepancias son accesorias o secundarias, y no afectan a la fuerza convictiva del relato cuando existen coincidencias en los aspectos esenciales, y esto es una cuestión que el Dr. Pombo valoró al motivar su veredicto.

Insistió que solamente es una discrepancia que tiene la defensa en cuanto a cómo el Juez hizo una valoración, pero el Dr. Pombo hizo un detalle muy minucioso respecto de qué tuvo en cuenta y qué es lo que dijo cada testigo.

Otra cuestión que plantea la defensa es en relación a la falta de prueba científica. Dijo que el resultado de dichos cotejos a veces tiene que ver con el lugar del hecho, los elementos con los cuales cuenta el personal. Respecto de ello, la defensa lo único que marcó en este caso es que los resultados fueron negativos, no hubo otro cuestionamiento.



Arguye que más allá de la prueba científica se cuenta con otras pruebas, testigos, para sostener el hecho, todos los cuales son coincidentes. Toda esa prueba periférica es también lo que el Dr. Pombo tiene en cuenta.

En cuanto al hurto del cuchillo dijo que está debidamente acreditado, y esto surge del testimonio tanto de Muñoz como de Vera. Vera dice que él ve que tiene un cuchillo en la cintura, lo describe, es un cuchillo que es propio e incluso es un cuchillo que posteriormente es secuestrado, se lo exhiben y lo reconoce como propio. Posteriormente también la Sra. Muñoz dice que le sacó el cuchillo con el cual corta carnes. O sea, está acreditado. Sostiene que el tipo penal lo que exige es el desapoderamiento, no exige otra cosa. Cuestión que ha sido acreditada debidamente en este caso con el testimonio de ambas personas.

Dijo que posteriormente también hay un procedimiento, que eso surge de las declaraciones del personal policial como ser Solorza, Cuevas, Vázquez, y también Castelblanco, que dicen justamente que a la salida del domicilio encontraron una huella, un rastro, que es el rastro neumático de una motocicleta. Eso les permitió hacer un rastrillaje. En ese rastrillaje que se realizó, en una



vivienda que estaba en construcción, encontraron el cuchillo que se procedió a secuestrar. Posteriormente continúan ese recorrido y llegan a la vivienda de la Sra. Noemí Díaz, la cual declaró que Rebolledo Javier Kalil había ido a su domicilio y le dejó la moto porque le faltaba combustible. Así se procede al secuestro de esa motocicleta.

Con relación al encubrimiento, el defensor trajo una teoría alegando que el Sr. Rebolledo desconocía la procedencia ilícita de esta motocicleta. Pero el Dr. Pombo dijo que esa es una cuestión difícilmente de probar, ya que tiene que ver con el elemento subjetivo del tipo penal, es decir, el dolo. Ahora bien, el Dr. Pombo para inferir ello citó jurisprudencia, dijo que muchas veces tiene que ver con las actitudes externas, es decir, el comportamiento y otros elementos. El juez detalla cuestiones muy específicas que fueron expuestas en el juicio, hace mención que el Sr. Rebolledo en un control policial es parado y él se retira, o sea, directamente se da la fuga. Los padres del imputado dijeron que ellos compraron una motocicleta que era para su hijo, sin pagar, sin documentos. Pero entiende que ellos, al ser comerciantes debían tener algún tipo de conocimiento de



cómo se realiza una transacción. Además, también se valoró el testimonio de Mauricio Albarrán que dijo que es una moto que tiene la chapa patente alterada, como con una cinta aisladora. Es decir, una letra se convierte en otra.

Asimismo, el Sr. Soto, quién era el propietario de la moto, dijo que la misma no tenía el tapón de tanque, se hacía arrancar con dos cables. Es decir, no tenía el tambor de llave, además de tener alterada la chapa patente. Estas cuestiones son las que el Dr. Pombo consideró también, esto le permitió inferir que el imputado tenía conocimiento.

Indicó que la defensa intentó, de alguna manera, decir que el Sr. Rebolledo Javier Kalil no había estado en el lugar, pero estuvo en el lugar, eso está acreditado. Intentó también decir que el Sr. Rebolledo desconocía la procedencia ilícita de esta moto vehículo, esto tampoco lo ha logrado zanjar, sino que quedó debidamente acreditado que conocía la procedencia.

Argumentó que tampoco existe falta de motivación. La motivación permite conocer cuál fue el razonamiento lógico seguido por el juez, y en este caso hay un razonamiento lógico. Remarcó que acá no estamos ante una arbitrariedad, no hay una contradicción, no estamos ante



una valoración absurda de la prueba, al contrario, ha sido muy detallista el Dr. Pombo al momento de valorar la prueba y de detallarla. Entonces solamente es una mera discrepancia por parte de la defensa.

Por lo expuesto, consideró que no corresponde en este caso hacer lugar a los planteos de la defensa.

Con relación a la pena, entendió que no corresponde expedirse toda vez que su posición justamente es sostener la resolución del Dr. Pombo.

C.- Se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, a los fines de replicar alguna cuestión mencionada por la parte acusadora, manifestando el Dr. Vázquez que no.

D.- Por último se le consultó al imputado Rebolledo si quería hacer uso de la palabra, o bien si prefería guardar silencio, optando éste por no hacer manifestaciones.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Jueza ESTEFANÍA SAULI, luego el Juez NAZARENO EULOGIO, y, finalmente, el Juez MAURICIO MACAGNO.



Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, sin perjuicio que no existió controversia al respecto, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.



El Juez NAZARENO EULOGIO, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez MAURICIO MACAGNO, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que la colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión la Jueza ESTEFANIA SAULI dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria - art. 75 inc. 22 CN, art. 8.2.H. CADH-.

Obviamente esta revisión integral de la sentencia condenatoria debe guardar una directa relación con los motivos de agravios planteados por las partes.

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia, en tanto que en los arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP), y que en la audiencia las partes que comparezcan, o sus abogados, debatirán oralmente el



fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de comenzar a indicar cuales son los agravios planteados por el recurrente.

1) Arbitraria valoración de la prueba de cargo. Falta de acreditación de la autoría penalmente responsable de los hechos intimados.

Como síntesis del primer agravio, el impugnante sostiene que la sentencia es arbitraria en cuanto a los delitos de violación de domicilio y hurto, ya que el juez le otorga credibilidad a los testimonios de las víctimas -Vera y Muñoz-, siendo que hay contradicciones en esos relatos; y por no darle valor a la prueba científica que resultó ser negativa en relación a las huellas dactilares del imputado.

Conforme ha dejado sentado este Tribunal de Impugnación (in re "Zambrano", Leg. 11117/2014 del 28/03/14), se ha entendido que *arbitrariedad* significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho". Objetivamente, la decisión



debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez". Se trata pues de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del magistrado, que se asocian con supuestos de ausencia de motivación.

Ahora bien, basta con leer la sentencia en crisis para advertir que no existe tal arbitrariedad alegada por la defensa, lo que me lleva a adelantar que el presente agravio será desestimado.

Con relación al hecho del ingreso al domicilio, el magistrado se expidió en el punto II.1) de su sentencia. Allí dijo: *"...dicho ingreso fue acreditado debidamente durante el juicio. En este sentido, Raul Emanuel Vera (testigo 4) y Elsa Elizabeth Muñoz (testigo5) fueron claros al referir que el 18 de octubre de 2024, aproximadamente a las 03,00 de la madrugada, se despertaron y encontraron a una persona en el interior de su domicilio.*

Ambos testigos coincidieron en que fue Muñoz quien se despertó primero al sentir ruidos dentro de la casa y que luego de corroborar que no eran de sus hijos, despertó a Vera. Ambos también explicaron que Vera reaccionó rápidamente y que frente a su oposición, el invasor decidió retirarse del lugar.



También coincidieron ambos testigos en sostener que la persona que ingresó consumió distintos alimentos en la cocina y en que luego convocaron a la policía que se hizo presente en el lugar...”.

Ambos denunciantes fueron contestes en identificar a Rebolledo como la persona que se encontraba dentro del domicilio, y que pudieron identificarlo ya que lo conocen de antes.

Incluso, sus declaraciones en relación a como fueron las circunstancias o la dinámica del hecho quedaron también corroboradas por los testimonios de los efectivos policiales que acudieron al lugar.

El juez en ese sentido expresó: *“Tales testimonios que fueron concordantes entre sí sobre tales puntos, fueron corroborados por circunstancias externas. En este sentido, los policías Vázquez (testigo 2) y Solorza (testigo 1) que concurrieron al lugar instantes después de que esa persona ingresara al domicilio, explicaron que se entrevistaron con Vera quien siempre mantuvo la misma versión de lo ocurrido. Además ambos efectivos policiales llegaron al lugar rápidamente y pudieron observar el desorden producido por la persona que entró a la vivienda.”*



Todo ello, llevó al magistrado a no advertir en los dichos de Muñoz y Vera, motivación alguna que pusiera en duda lo acontecido. En palabras del Dr. Pombo *"...al punto que la propia Muñoz reconoció que ella misma había dejado la ventana abierta y que la rotura que se podía observar en ella no estaba relacionada con el hecho. De esta manera advierto que no tenía intención alguna de perjudicar al acusado sino de relatar lo que había sucedido esa noche."*

Es decir, el juez no analiza las declaraciones de los denunciados de forma aislada, sino que las analiza a la luz de los otros testigos, y explica por qué no advierte contradicciones como lo sostiene la defensa. No solo analiza la cuestión vinculada a la iluminación en la vivienda, sino también como llegan a reconocer al imputado e incluso destaca no advertir ninguna animosidad de las víctimas en contra del Sr. Rebolledo.

En cuanto a la autoría del hecho, lo cual también es cuestionado por la defensa, el juez en su sentencia también le dedica un punto II.2), y da respuesta a la hipótesis defensiva, y por ende la descarta.

En lo que respecta a una de las contradicciones entre las víctimas -alegada por la defensa-, vinculada a la iluminación que había en el lugar, el juez



dijo: *"En tal sentido, Vera refirió que "Estaba la luz del baño prendida. Y la del comedor, un tubo que tenemos abajo de la mesada." Por su parte, Muñoz, ante preguntas del defensor relacionadas con la iluminación de su casa esa noche, indicó que "Estaba toda iluminada. Todo. En realidad siempre dejo en mi casa con toda la luz prendida." luego precisó que estaban prendidas "Las del comedor y la del baño. Porque es donde él hizo todo el trayecto. [...] las habitaciones no. Pero el comedor sí, estaban prendidas la luz de la cocina y creo que había otra más que la del baño que iluminan bastante, así que se ve todo para adentro de mi casa."*

De esta manera no observé ninguna contradicción entre ambos testigos porque en definitiva ambos sostuvieron que habían luces encendidas tanto en el baño como en la cocina comedor."

Aunado a ello, también el magistrado ponderó que tal como surgía de las fotos que fueron incorporadas por el oficial Castelblanco, tanto el comedor como la cocina formaban un solo ambiente, es decir ya sea que estaba prendida la luz del comedor, o de la cocina, era el mismo ambiente el que estaba iluminado.

Asimismo, tal como se expuso más arriba, los dos testigos fueron contestes al referir que pudieron verlo e



identificarlo, ya que conocían a Rebolledo de antes, toda vez que residen en una localidad pequeña, y esto no fue cuestionado por la defensa. Además, Vera fue el primero que lo vio con claridad, al punto tal de observar que en su cintura tenía un cuchillo que era de su propiedad y que estaba en la cocina.

No obstante el reconocimiento directo que realizaron los denunciantes, igualmente el juez ponderó: *"*En el exterior de la vivienda de Vera y Muñoz se hallaron huellas de una moto, que fueron relevadas y fotografiadas por el testigo Castebianco (testigo 7). Eso coincide con el testimonio de Vera que explicó que Rebolledo se fue del lugar llevando a la rastra una motocicleta. * Por otro lado, Yanina Noemí Díaz (testigo 6), que vive a cien metros aproximadamente, refirió que esa madrugada Rebolledo pasó por su casa y dejó allí su moto, que luego fue secuestrada por los policías Freyre y Cuevas (testigo 3). * La circunstancia de que Rebolledo circulaba en esa moto secuestrada en las inmediaciones fue reconocida por la propia defensa, que incluso produjo prueba que acredita que esa moto era propiedad de la familia del acusado (ver los dichos de los padres de Rebolledo -testigos 10 y 11-). * El policía Vázquez (testigo 2), cuando se dirigía desde el domicilio de Vera hacia la*



comisaría en busca del oficial de servicio, identificó a Rebolledo en las inmediaciones.”.

Es decir, que el magistrado realizó un análisis pormenorizado, no solo de la prueba directa, sino también indiciaria, que confirman la materialidad del hecho y la autoría reprochada al imputado.

Hasta aquí, la crítica de la defensa denota un examen parcializado de la prueba, una mirada sesgada de pequeños detalles -que llama contradicciones-, que no logran desvirtuar el estándar de prueba requerido.

En lo que respecta a los resultados negativos de la pericia científica, en relación a las huellas dactilares del encartado, lo cierto es que todo el resto del plexo probatorio analizado por el magistrado alcanza para sostener la imputación, sin perjuicio de que no se pudieron cotejar las huellas.

Si bien las huellas dactilares, son consideradas una prueba valiosa para la investigación, y son una herramienta valiosa para la identificación, su ausencia no es prueba concluyente de inocencia. Ya que existen situaciones donde no se pueden obtener huellas dactilares, o donde las huellas encontradas son de mala calidad o no son identificables, recuérdese que los denunciantes expresaron que



Rebolledo había manipulado distintos alimentos grasos, y la grasa, al ser una sustancia no pulverulenta, puede adherirse a las crestas de las huellas, dificultando su revelado. Además, la grasa puede alterar la forma de la huella, dificultando su comparación con patrones preexistentes.

En resumen, un levantamiento de huellas dactilares negativo no es suficiente para condenar a alguien, pero tampoco es suficiente para descartar su participación en un delito. El juez debe evaluar todas las pruebas presentadas para tomar una decisión y así se hizo.

En relación al delito de hurto, tanto Vera como Muñoz, fueron contestes al mencionar que observaron que Rebolledo tenía un cuchillo que era de su propiedad -que estaba en la cocina- y que se lo llevó al retirarse del domicilio.

Estos dichos van aunados al hallazgo del cuchillo en inmediaciones del domicilio, lo cual fue acreditado con los testimonios de los efectivos policiales que fueron siguiendo las huellas del rodado -moto-, que llevaba consigo el imputado. Ese cuchillo fue secuestrado y luego reconocido por el Sr. Muñoz como el de su propiedad.

Es decir, el imputado fue dejando sus propias huellas, fue dejando rastros del recorrido realizado con la



moto con la cual arribo al domicilio de los denunciados y que luego debió llevar al arrastre porque no le encendió. Fue así que siguiendo esas huellas, los efectivos policiales dieron con el hallazgo del cuchillo que el Sr. Muñoz dijo que le había sustraído del interior de la vivienda -más precisamente del sector de la cocina-, y luego siguiendo esas mismas huellas llegan al lugar donde el imputado dejó la motocicleta para seguir a pie, tal como lo indicó la testigo Díaz. Así, la secuencia de los hechos es coincidente con todas las evidencias.

Por lo expuesto, considero que el magistrado realizó un análisis global e integral de toda la prueba, lo cual lo llevó determinar que el hecho existió y que el autor es el Sr. Rebolledo. Ello en base, no solo a las testimoniales de los denunciados que reconocen al imputado, sino también en relación al análisis del resto de la prueba, como las huellas del rodado que fueron marcando el recorrido que realizó el imputado y el hallazgo del cuchillo en cercanías del lugar.

2) Arbitrariedad por Deficiente Motivación de la sentencia.

El segundo motivo de agravio se relaciona con el encubrimiento, al considerar la defensa que no se configuran los elementos del tipo subjetivo, porque el



imputado ni siquiera pudo sospechar de la procedencia ilícita del vehículo, ya que lo habían adquirido sus padres. Asimismo el Sr. Rebolledo usó el rodado sin inconvenientes, y cuando el imputado fue habido se encontraba caminando.

La figura denominada por la doctrina como encubrimiento por receptación (CP, 277 inc. 1° c), reprime a quien adquiriere, recibiere u ocultare dinero, efectos o cosas provenientes de un delito preexistente, al cual la conducta del autor de encubrimiento no debe estar causalmente unida, ni objetiva ni subjetivamente, ni obedecer a promesa anterior (CREUS, CARLOS-BUOMPADRE, JORGE E., Derecho Penal, Parte Especial, T. 2, Ed. Astrea, Bs. As., 2007, p 379/2, 380).

Teniendo presente ello y conforme surge de la declaración del testigo Soto, no quedaron dudas de que la moto era de su propiedad y le fue sustraída el 2 de septiembre de 2024 en la ciudad de Neuquén.

Tampoco quedaron dudas respecto de que Rebolledo la madrugada del 18 de octubre de 2024 circulaba en una moto, esto no fue controvertido por el defensor en la instancia de juicio, sin perjuicio que en esta audiencia referenció que el imputado cuando fue aprehendido se encontraba caminando.



En ese sentido surge de la sentencia en crisis que: *"...Rebolledo estaba en poder de esa moto, lo que no fue controvertido por la defensa. En este sentido, Yanina Noemí Díaz (testigo 6) fue clara al decir que Rebolledo dejó esa en su vivienda, mientras que Francisco Cuevas (testigo 3) y Walter Vázquez (testigo 2) dijeron que lo vieron circular días previos a los hechos en esa moto. Los propios testigos de la defensa, padres del acusado, y el testigo Urrutia, reconocieron que circulaba en ese motovehículo."*

Es decir, la testigo Díaz dijo *"...que esa noche, alertada por sus mascotas y su hijo, salió al patio y encontró a Rebolledo con una motocicleta que no arrancaba, quien le pidió si podía guardarla en su casa. Al conocerlo, accedió y colocaron la moto entre la pared y su auto. Horas más tarde, la policía le solicitó permiso para secuestrarla..."*.

De modo tal, la defensa se limitó a criticar que no se había probado que Rebolledo conociera de aquella procedencia ilícita de la moto, ya que según intentó demostrar en el juicio, fueron los padres de Rebolledo quienes adquirieron el vehículo.

Por estos motivos, el juez a fin de valorar si existían elementos para acreditar el dolo, puesto que se trata de conductas internas de la psiquis del imputado,



analizó las circunstancias externas que rodeaban el hecho, es decir cómo esas conductas anteriores y posteriores, circunstanciadas y contextualizadas con el resto de la evidencia le permitió realizar inferencias para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo penal.

Con ese norte el magistrado indicó: *"En este caso, la acusación ha acreditado distintos puntos que me permiten concluir que Rebolledo sabía de la procedencia ilícita de esa moto: * Esa motocicleta tenía una chapa patente adulterada con una cinta que los policías advirtieron a simple vista al acercarse a la moto. Por lo tanto quien la usaba con cotidianeidad no podía no haberlo advertido. * El acusado no tenía documentación alguna del vehículo que acreditase su propiedad. Nadie puede desconocer que la transferencia de motovehículos tiene formalidades registrales que no pueden ser omitidas y que es necesario circular con documentación respaldatoria. Por ese motivo, Rebolledo escapó del control policial cuando el efectivo Cuevas (testigo 3) lo detuvo y le exigió la documentación de la moto. * La moto no contaba con llave ni para su encendido (se cruzaban unos cables) ni para la apertura del tanque de nafta. Esta circunstancia surgió tanto del testimonio del policía Cuevas (testigo 3) que secuestró la moto, como del testimonio de Agustín Soto*



(testigo 8) que cuando concurrió a retirar la moto notó esos daños."

Asimismo, más allá de estos indicios o inferencias que permiten tener por acreditado el dolo, lo cierto es que el juez también dio respuesta a la tesis defensiva en cuanto a que la moto fue adquirida por los progenitores del Sr. Rebolledo, y que por ende él no podía conocer las circunstancias de esa transacción. En relación a ello postuló: *"...entiendo que no tienen cabida frente a los hechos que mencioné y que permiten concluir que él conocía de esa procedencia, más allá de la propia responsabilidad que en tal sentido pudiera caberle a su progenitores por esa adquisición irregular. Tampoco es suficiente para socavar este razonamiento el hecho de que Rebolledo circulase con la moto en forma pública, porque podía confiar que a la distancia nadie notaría la adulteración de la chapa patente."*

Para acreditar el dolo en el delito de encubrimiento por receptación, es necesario demostrar que el sujeto, al adquirir o recibir bienes de procedencia ilícita, tenía conocimiento de que esos bienes provenían de un delito previo y que, a pesar de ello, actuó con la intención de obtener un beneficio. Esto puede inferirse de diversas circunstancias, como el precio pagado, la falta de



documentación, la forma de adquisición, etc. En este caso, la forma de adquisición por parte de sus progenitores, que son comerciantes y que por ende debían tener cierto conocimiento de cómo llevar adelante una operación comercial de esa entidad, no alcanza para determinar la buena fe de la adquisición. Máxime cuando la moto tenía adulterada la chapa patente -a fin de no ser reconocida-, no tenía llaves de arranque ni para cargar nafta, y carecía de documentación. Todo ello hace presumir el dolo, el conocimiento por parte de Rebolledo que la motocicleta era de procedencia ilícita o de dudosa procedencia.

Por los motivos expuestos, este agravio no tendrá acogida favorable, ya que se trata de una resolución judicial que se encuentra justificada adecuadamente, es clara, da respuesta a todos los cuestionamientos, y da las razones que lo llevaron a tener por acreditados los hechos, las calificaciones legales y la autoría. Por ende, no se trata de una sentencia arbitraria por deficiente motivación.

3) Quantum de Pena.

El agravio dirigido a la pena solamente se circunscribió para el caso de que se haga lugar a los otros dos agravios que ya fueron analizados. En ese sentido, la defensa solicitó que se modifique la pena, pero no planteó



nada en cuanto a la pena en sí. Me refiero a que no realizó críticas respecto de las agravantes o atenuantes mensuradas.

Por ende, en función de la desestimación de los agravios precedentes, deviene abstracto el análisis de la pena impuesta.

Por todo ello, la crítica de la defensa resulta ser sumamente insuficiente. La pretendida arbitrariedad o falta de motivación no es tal. Antes bien, la sentencia se aboca a un análisis pormenorizado y armónico de la prueba, arribando a conclusiones lógicas sobre lo acontecido en el caso. Y queda claro, por lo hasta aquí dicho, que no se ha vulnerado el estado de inocencia, o el principio de *in dubio pro reo*, sino que se ha logrado probar, más allá de toda duda razonable, que el Sr. Rebolledo cometió el hecho por el cual fue llevado a juicio.

Habiendo finalizado el análisis de cada uno de los agravios expuestos por el impugnante, propongo se rechace su recurso, debiendo confirmarse en todos sus términos la sentencia de responsabilidad y la sentencia de determinación de pena dictadas en el marco de este legajo. Mi voto.



El Juez NAZARENO EULOGIO, expresó: Comparto las razones y la resolución que propone la Sra. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez MAURICIO MACAGNO, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por la Jueza del primer voto, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión la Jueza ESTEFANIA SAULI, dijo: Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-.

Sobre esta tercera cuestión, cabe realizar algunas consideraciones a los fines de abordar no solo el tópico de las costas del proceso, sino también en este caso, el derecho al doble conforme del imputado, y la incidencia o no que hay entre ambos aspectos.

En ese sentido, debo señalar que el doble conforme es: un derecho constitucional que permite a la persona condenada recurrir la sentencia ante un tribunal superior, su objetivo es reducir los errores judiciales y



evitar la arbitrariedad, se trata de una revisión amplia sobre los hechos y el derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.2.h, establece el derecho inalienable de todo individuo en proceso penal a apelar decisiones judiciales ante instancias superiores. Asimismo, el artículo 25 refuerza la obligación estatal de proporcionar mecanismos eficaces para amparar derechos fundamentales ante violaciones.

Por su parte, la CSJN resaltó en diversas oportunidades la vital importancia del principio de doble instancia en el sistema legal argentino, subrayando su raigambre constitucional y su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en los fallos "Giroldi", "Abella", "Herrera Ulloa", "Casal", entre otros, se establece que la garantía de doble instancia no debe ser mermada por requisitos formales o técnicos. Se enfatiza que el acceso a una revisión legal, inclusiva y eficiente de las decisiones judiciales es esencial para asegurar un proceso justo y salvaguardar derechos.



Mientras las costas, conforme el art. 269 del CPPN se conforman de: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios.

Es decir, la finalidad de las costas es que la parte vencida deba afrontar o solventar los gastos que implicó la tramitación judicial.

De más está decir que aludir a la parte vencida, conlleva diversas situaciones, porque puede suceder que una parte resulte perdedora respecto de uno de sus agravios, pero no respecto de otros, es decir que se haga lugar parcialmente a la impugnación; en ese caso se tornaría dificultoso determinar quién es la parte vencida.

Por ello, realizando un análisis integral de los derechos en pugna, lo que establece nuestro ordenamiento procesal penal y lo resuelto en algunos precedentes del TSJ -concretamente "Castillo"-, entiendo que en casos como estos, donde lo que se impugna es la sentencia, corresponde eximir de costas.

Con ese norte, el art. 268 del CPP establece que las costas serán impuestas a la parte vencida -no distingue cuál-, es decir, Defensa, Fiscalía o



Querella. Salvo que el tribunal encuentra razones para eximirla total o parcialmente.

Aquí es donde el código deja un amplio espacio para la interpretación, una de ellas fue la que realizó el TSJ en el precedente "Castillo" (RI 52/2015). Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querella Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.

Siguiendo tal razonamiento, se debe interpretar el art. 268 del CPP teniendo en cuenta también que estamos ante un proceso acusatorio (art. 7 del CPP), donde se debe garantizar igualdad de armas. En materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía



o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma.

Con esto quiero significar, que si a la Fiscalía se la exime de costas por la función estatal que representa -obligación de Estado hacia el Estado-, al imputado también corresponde eximirlo por el derecho al doble conforme a fin de no vedarle por temas pecuniarios la posibilidad de revisión de una condena.

Es decir, ¿por qué si se absuelve al imputado es sin costas, y si se condena es con costas?. En ambos casos, ambas partes buscan cumplir con los roles, obligaciones y derechos que la constitución nacional le otorga. Ya sea investigar, acusar -sin importar el resultado, ya que se trata de una obligación de medios no de resultado-; o ya sea defendiéndose, ejerciendo el derecho a recurrir -también más allá del resultado-.

No se debe perder de vista que el fuero penal, no puede ser equiparado a la forma en la que en otros fueros se determinan las costas, porque son otros los derechos en juego y la forma en la que se litiga.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto significa que deben existir circunstancias



objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme.

Es mi voto.

El Juez NAZARENO EULOGIO, manifestó:

Disiento respetuosamente con la destacada colega que inicia la votación.

A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la norma. El art. 268 del CPP dice que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por su parte el art. 269 del CPP, menciona que: "Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios". Por último, en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: "Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una



medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares” -el subrayado me pertenece-.

De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

Un reexamen exhaustivo del tema me lleva a pensar que no existe causal alguna que permita eximir al imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se venía argumentando -por diferentes integraciones de este Tribunal de Impugnación-, que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, ello no tiene, desde mi punto de vista, un real asidero.



Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

A ello se suma un elemento de trascendencia: la ley de honorarios de nuestra provincia -Ley 1.594-, en su art. 3, dice que “[l]a actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso...”; con lo cual, el eximir de costas, sin más, a un imputado, afecta también el pago de los honorarios por el trabajo realizado por el letrado particular aquí interviniente, el Dr. Vázquez Ricardo Andrés.



Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general.

Por lo cual, disiento respetuosamente con la colega preopinante, y voto por imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.

El Juez MAURICIO MACAGNO, expresó:

Convocado a dirimir la presente cuestión, adelanto mi adhesión a la postura enarbolada por el Dr. Eulogio, cuyos fundamentos hago míos.

He expuesto anteriormente mi opinión sobre este tema en las sentencias nros. 6/2025, "*Mellado, Maximiliano S.*", 7/2025 "*Cortez, Damián M.*" y 30/2025, "*Mardones, Luciano J.*". En coincidencia con ello, debo señalar que el art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén establece que "*toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales*" y, seguidamente, impone la vigencia del principio del "hecho objetivo de la derrota" como criterio general para su fijación, reconociendo también que pueden existir excepciones que deberán de fundarse expresamente: "*Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*



halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".¹ De modo que, en principio, el vencido deberá sufragar las tasas judiciales, los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y los honorarios (art. 269 CPP).

Y en este andarivel no puedo dejar de considerar que la razón de la vigencia del mentado principio general de "costas a la vencida" tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la *litis*, así como los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Techint v. Provincia de Corrientes"*², al afirmar que "el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional" y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, "Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/Acción de Inconstitucionalidad", de 22 de diciembre de 2017. Incluso

¹ Cfme., GOZAINI, Osvaldo A., *Costas procesales*, 3ª ed., t. 1, Buenos Aires, Ediar, 2007, p. 209.

² CSJN, Fallos: 319:139.



más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial *“tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido”*. *“Y, aun en el caso de no cumplirse con los extremos para la concesión del beneficio, la posibilidad de abonar la tasa de justicia mediante un plan de pagos conforme los lineamientos previstos por el Tribunal Superior de Justicia, también garantizan el acceso a la justicia, sin perjuicio de la posibilidad de devolución de tales sumas en caso de que las costas sean impuestas a la contraria”*. Beneficio que opera en todos los fueros de la Administración de Justicia³.

Por lo demás, adviértase que las costas y honorarios necesarios para la tramitación de un recurso a nivel local e internacional han sido reconocidos incluso

³ En el fuero penal, por ejemplo, la Defensoría General dispuso mediante la resolución n° 3/2013 de 8 de febrero de 2013 a sus Defensores, *“ordenar la tramitación del Beneficio de Litigar sin Gastos a todo aquel imputado en causa penal que se encuentre dentro de la pauta para el acceso a la Defensa Pública”* (punto 2); y *“ordenar que los Señores Defensores Penales soliciten regulación de honorarios en todo trámite que se finiquite, por cualquiera de los modos de finalización del proceso y donde el imputado se encuentre fuera de la pauta económica de acceso al servicio de la Defensa Pública. En los casos de suspensión del juicio a prueba se solicitará la regulación de honorarios luego de la concesión del beneficio”* (punto 3).



por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -máximo intérprete del Pacto de San José de Costa Rica- en los casos "*Garrido y Baigorria vs. Argentina*"⁴ y "*Castillo Páez Vs. Perú*"⁵, sin cuestionarlos como impedimentos para la concreción plena del derecho del imputado a una revisión integral de la condena (art. 8.2.h) CADH).

En ese entendimiento, debe recordarse además que la ley provincial 1971 dispuso en su art. 5, inc. 1), que las tasas de actuación judicial son recursos propios del Poder Judicial, los que indudablemente se verían afectados si se eludiera la aplicación de la regla general del art. 268 CPP. Esta circunstancia impera, sin dudas, en la interpretación que hace el Superior Tribunal de Justicia del criterio sentado en el precedente "*Castillo, Matías y Otro*" (RI 52/2025) en el fallo "*Pelayer, Verónica y Otros*" (Ac. 9/2016) donde insiste en la vigencia del principio objetivo de la derrota -en un criterio "flexibilizado" para los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, y que será "*el análisis de cada caso en particular lo que lleve a la imposición, o no, de*

⁴ Sent. 27/8/1998, párrs. 80 y 82.

⁵ Sent. 27/11/1998, párr. 178.



las costas”, incluso en el caso de que correspondiera su atribución a la Fiscalía o a la Defensa Pública, como ha sucedido aun después del dictado de los pronunciamientos citados⁶.

En esta tesitura, y dado que en el caso particular en examen no advierto, en concreto, elemento objetivo alguno que me autorice a apartarme de la regla general, ni ha sido peticionado por la parte interesada, entiendo que corresponde la imposición de costas a la vencida (arts. 268 y 270 del CPP), como lo propone el colega preopinante. Es mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- Por unanimidad, DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Rebolledo Jorge Javier Kalil (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- Por unanimidad, NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL

⁶ El TSJ en RI 9/2025, “Troncoso, Verónica S.”, de 11/2/2025, RI 11/2025, “Arancibia Villalobos, José”, de 11/2/2025, y en RI 6/2025 “Castillo, Eusebio A.” de 3/2/2025, aplicó la regla general del art. 268 CPP, imponiendo las costas a la Defensa Pública por resultar vencida.



IMPUTADO Rebolledo Jorge Javier Kalil, DNI ..., por no constatarse los agravios manifestados, **por ende, CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 08 DE MAYO DE 2025, Y LA SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2025, dictadas en el marco de este legajo.**

III.- Por mayoría, imponer las costas por el trámite de esta impugnación ordinaria, a la parte vencida -Art. 268 y 270 del CPP-.

IV.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado
digitalmente por:
SAULI Estefania

Firmado digitalmente por:
MACAGNO Mauricio Ernesto
Fecha y hora: 11.08.2025 09:46:03

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno